

El Banco de Crédito Agrícola y las Entidades de crédito participantes concederán o denegarán los préstamos en base a las garantías que les ofrezcan, pero no podrán alterar los planes de inversión fijados por la Agencia, de acuerdo con el proyecto de Desarrollo Ganadero.

8.º El Banco de Crédito Agrícola y demás instituciones de crédito participantes notificarán al Instituto de Crédito Oficial los préstamos concedidos, su importe y condiciones de todas clases, acompañando la documentación que consideren oportuna para el mejor conocimiento de las operaciones.

Posteriormente, y a medida que vayan efectuando desembolsos a los prestatarios, lo pondrán en conocimiento del citado Instituto, quien, previa la justificación que se establezca, reembolsará las cantidades correspondientes con cargo al Fondo, reclamando, a su vez, al Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y al Crédito Oficial las sumas anticipadas.

Por su parte, la Agencia informará trimestralmente al Instituto de Crédito Oficial del destino dado a las sumas prestadas.

9.º La refinanciación a las instituciones prestamistas se efectuará al 100 por 100 de los créditos aprobados cuyo desembolso se haya acreditado, y la comisión a su favor será del 0,75 por 100.

Las instituciones de crédito participantes garantizarán las operaciones refinanciadas por el Fondo del Instituto de Crédito Oficial y serán responsables ante éste del reembolso de los préstamos y pago de intereses, incluido el canon por servicios técnicos, a sus respectivos vencimientos, con independencia de que los prestatarios hayan o no satisfecho sus débitos.

10. El canon del 0,5 por 100 anual por servicios técnicos, que deberán abonar los prestatarios sobre su deuda pendiente de pago para contribuir parcialmente al sostenimiento de los costes de la Agencia, será percibido al mismo tiempo que los intereses e ingresado en el Fondo íntegramente por las Entidades de crédito participantes.

En la cuenta (6), Agencia, del Fondo, a que se refiere el número 2 del anejo 4 del Convenio, se abonarán los intereses procedentes del canon del 0,5 por 100, para su posterior transferencia a dicha Agencia.

El presupuesto de gastos de la Agencia quedará cubierto con los créditos que a tal fin se habiliten en el presupuesto del Ministerio de Agricultura, según lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 29 de septiembre de 1969, y por el producto del canon del 0,50 por 100 a percibir de los prestatarios.

Completada así la financiación de los gastos de la Agencia, no serán utilizadas las cantidades que como préstamo figuran en la distribución de fondos (anejo número 1 del Convenio, categoría 2) para servicios técnicos.

Lo que pongo en conocimiento de VV. EE. a los efectos procedentes.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 10 de noviembre de 1975.

CABELLO DE ALBA Y GRACIA

Excmos. Sres. Subsecretario de Economía Financiera y Presidente del Instituto de Crédito Oficial.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

23214 *DECRETO 2875/1975, de 31 de octubre, sobre adaptación a Navarra de la Ley 51/1974, de 19 de diciembre, sobre carreteras.*

La Ley cincuenta y uno/mil novecientos setenta y cuatro, de diecinueve de diciembre, sobre carreteras, establece en su disposición final cuarta que por Decreto se regulará la adaptación de la misma a las provincias de Alava y Navarra, de conformidad con sus regímenes peculiares, con audiencia de las respectivas Diputaciones Forales y dictamen del Consejo de Estado.

En lo que se refiere a Navarra, su régimen es el reconocido por la Ley Paccionada de dieciséis de agosto de mil ochocientos cuarenta y uno. La nueva Ley de Carreteras no ha modificado el «status» de las relaciones entre el Estado y la Diputación Foral de Navarra, por lo que se refiere a las competencias en mate-

ria de carreteras. En consecuencia, su adaptación ha de efectuarse de modo que en la aplicación de la misma se respete la legislación peculiar del régimen foral navarro.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Obras Públicas, de acuerdo con la Diputación Foral de Navarra, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

DISPONGO:

Artículo primero.—Es objeto del presente Decreto regular la adaptación de la Ley de Carreteras de diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro a Navarra, de conformidad con su régimen peculiar.

Artículo segundo.—La Ley de Carreteras citada sólo se aplicará en Navarra y por los órganos competentes de su Administración Foral, en cuanto no se oponga a los principios y normas de su régimen peculiar, quedando sujetas sus resoluciones al control jurídico vigente en su territorio.

Artículo tercero.—Para obtener una mayor operatividad, el Ministerio de Obras Públicas y la Diputación Foral de Navarra coordinarán sus funciones en los siguientes aspectos:

a) Para la determinación de los puntos de enlace entre las vías de las Redes de carreteras del Estado y las de Navarra.

b) Para concretar las carreteras que hayan de figurar gráfica y literalmente en las descripciones del Plan Nacional de Carreteras (Red Nacional Básica, Red Nacional Complementaria y Red Regional).

c) Para el empleo de una misma terminología y signos en materia de señalización.

d) En general, para armonizar el ejercicio de sus competencias en cuantos problemas puedan ser de interés común.

Artículo cuarto.—Extinguidas las concesiones de autopistas de peaje otorgadas por el Estado, cuyo itinerario atraviere territorio de la provincia de Navarra, las citadas autopistas se regularán de acuerdo con las normas contenidas en este Decreto en lo que respecta a dicho territorio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS DE BORBÓN
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Obras Públicas,
ANTONIO VALDES Y GONZALEZ-ROLDAN

23215 *ORDEN de 29 de octubre de 1975 sobre actualización del repertorio de mercancías para aplicación de la Tarifa G-3, Embarque, Desembarque y Transbordo, por Servicios Generales en los Puertos.*

Ilustrísimo señor:

La Orden del Ministerio de Obras Públicas de 23 de diciembre de 1966, sobre aplicación de las nuevas tarifas por Servicios Generales en los Puertos, facultó en su artículo 5.º a la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas para dictar las disposiciones y aclaraciones complementarias que pudiesen ser necesarias para la aplicación de las nuevas tarifas portuarias.

Asimismo, en el Decreto 2060/1972, de 21 de julio, sobre tarifas portuarias, en su artículo séptimo, se facultó al Ministerio de Obras Públicas para mantener, modificar o aclarar las reglas de aplicación de las tarifas.

En la Orden anteriormente mencionada se estableció en el Anexo 1 el repertorio de mercancías para aplicación de la Tarifa G-3, Embarque, Desembarque y Transbordo, haciendo constar que el propio Ministerio de Obras Públicas podría variarlo, a medida que las necesidades del servicio lo aconsejasen o a la vista de la aparición en el mercado de nuevos productos comerciales o industriales o de diferentes formatos en el envasado.

Habida cuenta el período de tiempo transcurrido desde la publicación del anterior repertorio, se hace precisa la actualización del mismo y, en su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Queda aprobado el nuevo repertorio de mercancías para aplicación de la Tarifa G-3, que se acompaña como anejo.

Art. 2.º La clasificación de las mercancías no repertoriadas, o los casos de duda razonable, se resolverán recurriendo al Arancel de Aduanas.

Art. 3.º La regla de aplicación número 11 de la Tarifa G-3 se rectificará en su último párrafo, sustituyendo las palabras «Respecto de las partidas de mercancías» por «Respecto de cada partida de mercancías».

Art. 4.º Por la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas se dictarán las disposiciones y aclaraciones complementarias para la aplicación del nuevo repertorio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 29 de octubre de 1975.

VALDES Y GONZALEZ ROLDAN

Ilmo. Sr. Director general de Puertos y Señales Marítimas.

ANEJO

Repertorio de mercancías para aplicación de la tarifa G-3

GRUPO NUMERO 1

Productos de cantera y escorias

Arcillas.
Arenas.
Cantos rodados.
Escorias.
Gravas.
Piedras en bruto.
Tierras.
Yeso en piedra.

Materiales de construcción

Adoquines.
Asfalto natural.
Cal de todas clases.
N Cemento a granel.
Ladrillos.
Piedra desbastada en bloques.
Teja ordinaria y plana.
Tierra refractaria.
Yeso.
Yeso molido.

Combustibles.

N Carbón mineral.
Carbón vegetal.
N Cascara de almendra.
Coque.
Leña.
Turba molida.

Minerales

Barita o sulfato de bario a granel.
Bentonita.
Carbonato cal en piedra y polvo.
M Carbonato cálcico magnésico, dolomita.
N Celestina.
N Criolita en bruto.
N Dunita.
Fosfatos naturales de cal.
N Grafito.
N Magnetita.
Mineral barita o sulfato de bario.
Mineral de hierro.
Piritas de hierro.
Piritas ley cobre inferior 1 por 100.
Pirita tostada.

Maderas

Apeos para minas.
Madera de eucalipto en rollo para fabricación de pastas.
Madera de pino del país en rollo.

Alimentación y bebidas

Agua.
Hielo.
Sal común.

Productos industriales en general

Cemento de cobre.
Cera alúmina sombra.
Clinker.

GRUPO NUMERO 2

Materiales de construcción

Asfalto en baldosas y polvo.
Azulejos.
Baldosas.
Barro ordinario.
Cañizo.
N Cemento ensacado.
Cemento moldeado.
Escayola.
N Gisonita.
Jaspe en bruto.
Ladrillos finos y refractarios.
Mármol en bruto.
Mosaicos y cerámica para la construcción.
Piedra artificial.
Piedra de construcción labrada.
N Piedra de mármol en cantos.
Pizarra natural.
N Terrazos.
Tierra de vino.
N Triturados de mármol.
Tubos de barro.

Minerales

N Arcilla para cerámica refractaria o gres.
M Arcillas o tierras detergentes o decolorantes.
M Arenas de circonio, rutilo o cromita.
Asperón.
Blenda.
M Caolín en bruto y cianita.
Concentrados de cinc.
Creta.
Espato fluor ley inferior 70 por 100.
Ferritas.
N Granito en bloque.
Jaboncillo mineral en bruto.
N Magnesita en crudo.
N Mineral de hierro pelletizado.
N Minerales del grupo 1 que hayan sido objeto de tratamiento previo.
Oxido rojo para pintar.
Oxido rojo en bruto sin moler.
N Pedernal.
Piritas ley cobre 1 al 5 por 100.
N Polvo de moldear.
N Tierra de mica.
N Tierras y arcillas activadas.
Tiza.

Maderas

Madera de pino del país escuadrada.
Traviesas.

Productos animales

Despojos de animales.
Huesos de animales.
Pezuñas de animales.

Productos vegetales

N Algas marinas.
Alquitrán vegetal.
Aneas.
Bejuocos.
Brea vegetal.
Cañas.
Crin vegetal.
Esparto en rama.
Orujo.

Piensos, forrajes y semillas

- N Alfalfa, sin deshidratar.
 Forrajes:
 Heno.
 Hierba.
 Paja de todas clases.
 N Pepita de albaricoque.
 N Pulpa de remolacha.

Alimentación y bebidas

- Bellotas verdes y secas.
 Boniatos.
 Castañas verdes y secas.
 Cebollas.
 Patatas.

Industria siderometalúrgica

- Chatarra de hierro.
 Hierro fundido en lingotes.

Productos industriales en general

- Abonos naturales y artificiales.
 Brea de carbones minerales.
 N Coque de brea de alquitrán de hulla.
 Creosota.
 N Fosfato monoamónico.
 N Lodos electrolíticos.
 N Minerales enriquecidos por tratamiento.
 Nitrato natural de Chile.
 Nitrosulfato amónico fertilizante.
 N Potasas, sales potásicas, cloruro de potasa (con riqueza inferior al 62 por 100).
 N Residuos sulfíticos.
 N Sulfato amónico.
 N Tripolifosfato de cal.
 N Urea (fertilizantes).

GRUPO NUMERO 3

Minerales

- Alabastro en bruto.
 Almagra.
 N Asbesto.
 Azufre.
 N Bauxita.
 Carbonato de barita.
 Carbonato de sosa.
 N Criolita molida y envasada.
 N Cuarzo y ópalo.
 Espato flúor ley superior 70 por 100.
 Feldespato.
 N Ferrosilicio.
 Galena.
 Ilmenita.
 N Mica.
 Minerales de antimonio, cobre, manganeso, plomo, etc.
 N Onix en bruto.
 N Perlita.
 N Piedra esmeril en bruto.
 Piritas ley cobre superior 5 por 100.
 Salitre.
 N Sepiolita.
 Silicato de potasa y sosa.
 Talco mineral.
 Tierras para pintura.
 Vermiculitas.
 N Wolframio (riqueza inferior al 65 por 100).

Maderas

- Postes de madera.
 Serrín de madera.
 Tablilla de pino del país sin labrar.
 Troncos de eucalipto en general.
 Viruta de madera.

Productos vegetales

- Aceite de coco, linaza y sésamo.
 Copra.
 N Esparto rastrillado.

- N Hierbas aromáticas, no medicinales.
 Pita en rama
 N Raíces vegetales.
 Remolacha azucarera.
 N Sisal en rama.

Piensos, forrajes y semillas

- Afrecho.
 Algarrobos.
 Alhucemas.
 Alpiste.
 Altramuces.
 Arvejas.
 Arveiones.
 Avena.
 N Bagazo.
 Cañamones.
 Cebada.
 Centeno.
 Harina de pescado.
 Harina de soja.
 N Leche en polvo desnaturalizada.
 Maíz.
 N Mijo.
 N Piensos compuestos.
 N Pulpas, tortas y harinas.
 N Sacarosa desnaturalizada.
 Salvado.
 Veza.
 Zumaque.

Alimentación y bebidas

- Ajos.
 Arroz.
 Batatas.
 Cáscara de naranja y limón.
 Frutas verdes.
 Garbanzos.
 N Guisantes.
 Habas verdes y secas.
 Habichuelas verdes y secas.
 Hortalizas.
 Legumbres verdes y secas.
 Lentejas.
 Limones.
 Naranjas.
 N Naranjas trituradas.
 Plátanos.
 Pomejos.
 Tomates.
 Trigo.
 Tripas secas y en salmuera.
 Uvas.

Industria siderometalúrgica

- Acero en barras.
 M Acero en chapas de más de 4,75 mm.
 Acero laminado.
 N Blooms, llantones y desbastes.
 Bobinas de acero coils de más de 4,75 mm. de espesor.
 Carriles de hierro y acero.
 Cinc (chatarra de).
 Cinc en lingote.
 Cobre en cáscara.
 Concentrado de cobre.
 N Chatarra de acero inoxidable.
 Fermachine.
 N Granalia.
 Hierro en chapas de más de 3 mm.
 Hierro laminado.
 Matacobriza.
 Minio.
 N Palanquilla.
 Plomo en planchas y lingotes.
 Plomo viejo
 N Polvo de hierro y acero.
 N Tochos de acero.

Productos industriales en general

- Aceite de pescado.
 N Acidos grasos.
 Barro labrado.

Barro vidriado.
 Betunes asfálticos.
 N Bidones vacíos.
 N Bocoyes y pipería, vacíos, usados.
 Carburo de calcio.
 N Carburo de silicio.
 Cloruro de amoníaco, cal, magnesia y potasa.
 N Coque de petróleo.
 N Chamota.
 N Escayola en planchas y plaquetas.
 Estearina.
 N Marmol, recorte de tablas.
 Mármol triturado.
 Nitrato potásico, amónico y sódico,
 N Oleína.
 N Oxido de calcio.
 N Piezas refractarias.
 N Piel de retales.
 Retortas de barro.
 Sosa.
 Sosa cáustica.

Varios

N Buques desguzados en el puerto.

GRUPO NUMERO 4

Maderas

N Acetato de celulosa.
 N Celulosa.
 N Lignosulfito.
 Madera en rollo, excepto pino y eucalipto.
 Madera de pino del país cepillada y machiembrada.
 Madera de pino del país labrada.
 Madera tintorera.
 Palos de todas clases.
 Pasta de madera.

Productos animales

Lana sucia.
 Lana en borra.

Productos vegetales

Abaca en rama.
 Aceites de semillas no expresados.
 Alcohol.
 Alcohol de melaza.
 Algodón en rama.
 Almidón.
 Arpilleras.
 Bambúes.
 Borra de algodón.
 Cáñamo en rama.
 Cestas de caña o mimbre.
 M Desperdicios y linters de algodón.
 Escobas.
 Escobones.
 Esparto labrado.
 Esteras.
 Estopas.
 Extracto de mimosa.
 Extracto tintóreo.
 Féculas.
 N Fibra de coco.
 Hierbas medicinales.
 M Juncos y rafia.
 Lino en rama.
 Lúpulo.
 N Manioc o mandioca (raíces de).
 Mimbre sin labrar.
 Palmera trabajada o labrada.
 Plantas vivas.
 Productos vegetales no expresados.
 N Quebracho.
 Yute.

Piensos, forrajes y semillas

Ajonjolí.
 Anarcados.
 Anís semilla.

Bulbos de flores.
 Colza.
 N Comida para animales (conservas).
 N Garrofin.
 N Goma de garrofin.
 N Habas de soja.
 Linaza.
 N Palmiste.
 Semillas no expresadas.
 Simiente de sésamo.
 Sorgo.
 Semillas oleaginosas.
 N Tagua.
 N Yeros.
 Zahina.

Alimentación y bebidas

Aceites comestibles a granel o en bidones.
 Aceites medicinales.
 Aceitunas.
 Achicoria.
 Aguas minerales.
 Alcaparras.
 Alcaparrones.
 Almendras.
 Avellanas.
 Azúcar.
 Bacalao.
 Cacahuete.
 Cerveza.
 Cocos.
 Conservas de legumbres.
 Chufas.
 Dátiles.
 Frutas secas no expresadas.
 N Frutas al agua sin azúcar.
 Glucosas.
 Gelatina.
 Harina de arroz.
 Harinas de trigo.
 N Herboristería.
 Higos secos.
 Huevos.
 Leche.
 Levadura.
 Melaza.
 Miel.
 Nueces.
 Pan.
 Pasas.
 Pasta para sopa.
 Pescados salados y ahumados.
 N Pescados secos.
 Piñones.
 Regaliz en rama.
 Sardinias saladas y prensadas.
 Sardinias en salmuera.
 Sémola.
 Sidra en barriles o pipas.
 Tapioca.
 Vinagre.
 N Vino común.

Industria siderometalúrgica

N Acero en chapa hasta 4,75 mm de espesor.
 Alambre de hierro y acero.
 N Bobinas de acero, coils, hasta 4,75 mm.
 N Bronce inutilizado y en lingotes.
 Cables de hierro y acero.
 Cilindros.
 Clavos.
 Cobre en barras.
 Cobre en lingotes y desperdicios viejos.
 Cobre en torales.
 N Chapa electrolítica.
 Chapa hierro hasta 3 mm.
 Chatarra de latón, cobre y bronce.
 M Flejes y pasamanos de hierro y acero.
 Grilletes.
 Hojalata sin labrar.
 N Lingoteras.
 Pernos.
 Plombagina.

Plomo labrado.
Puntas.
Remaches de hierro y acero.
Roblones de hierro y acero.
Tachuelas.
Tubos de hierro y acero.
Tubos de mina.

Productos industriales en general

Acetileno.
N Aceites de animales no expresados.
Acidos.
Aguarrás.
Albayalde.
Alumbre.
M Alúmina, magnesita y perlita calcinadas.
Amoniaco.
N Anhídridos.
N Aprestos preparados.
N Benceno.
Bicarbonato de potasa y sosa.
Bórax.
M Botellas vacías y recipientes vacíos no especificados.
Caolín lavado.
N Caprolactama.
N Cartón.
Cartón alquitranado para cubiertas.
Cartulina.
Ceresinas.
N Ciclohexano.
N Ciclohexanol.
N Ciclohexanona.
Corteza curtiente.
N Cremas para el calzado.
Criolita sintética.
Cristalería plana.
Desperdicios de goma.
Dextrina.
Encerados.
Esperma de ballena.
Flejes de madera.
M Gas butano y propano.
Gases comprimidos o licuados.
Glicerina sin refinar.
Goma en grano.
Gutapercha sin labrar.
Jabón común.
Lápiz plomo.
Lejía.
Líquidos para limpiar metales.
Masilla.
Naftalina.
N Oxidos de cinc y titanio o blancos.
Oxígeno.
Papel viejo.
N Parafina.
N Paramina.
N Pasta de papel.
Pastas para el calzado.
Pastas para limpiar metales.
Recortes de papel y cartón.
Redes viejas.
Sacos vacíos y usados.
Secantes para pinturas.
N Telas asfálticas.
N Trementina.
Valvulina.
Vidrio molido.
Vidrio plano.
Yeso obrado.

Recipientes y elementos de transporte, en uso

N Bobinas vacías.
Cajas de lata.
Cajas de madera.
N Cajas vacías no especificadas.
Camiones vacíos o llenos, excepto carga (sistema Ro-Ro).
Camiones vacíos o llenos, excepto carga.
Contenedores y similares, vacíos o llenos, excepto carga.
N Furgones sin motor vacíos o llenos, excepto carga.
N Jaulas vacías (envases).

Pallets sin carga.
Plataformas vacías o llenas, excepto carga.
N Plegadores.
Recipientes metálicos vacíos para gases comprimidos o licuados.
Remolques vacíos o llenos, excepto carga.
Trailers vacíos o llenos, excepto carga.

GRUPO NUMERO 5

Maderas

Maderas escuadradas excepto pino del país.
N Tableros de aglomerado.

Productos animales

Borra de seda.
M Cera.
M Cerdas y pelo.
Crín animal.
Cueros al pelo.
Desperdicios de seda.
Lana cardada.
Pielés lanares, pieles secas y pieles saladas.
Sebo en rama.

Productos vegetales

Corcho en planchas.
Corcho en serrín, viruta y desperdicios.
N Goma arábica y goma laca.
N Pimentón.
Resina.
Tabaco en rama.
Yute en tejidos.

Alimentación y bebidas

Aceites comestibles envasados.
Agua de azahar.
N Aceitunas envasadas.
Aguardiente a granel.
Anchoas en cajas.
Bebidas carbónicas no alcohólicas.
Cacao.
Café.
Carne congelada.
Carne fresca y salada.
Caseína.
Confituras.
Conservas de carne y pescados.
Chacinas.
Chocolates.
Dulces.
Embutidos.
Galletas.
Harina lacteada y análogas.
N Jaleas.
Jamón en lata.
Jamones.
Jarabes no medicinales.
Leche condensada.
N Leche en polvo.
Maizena y análogas.
Malta.
Manteca.
N Mantequilla.
Margarina.
Mate.
N Membrillo, dulce de.
N Mosto.
N Nata.
N Moluscos congelados con y sin concha, incluso ostras.
N Pesca, no importada, en tránsito o transbordo.
N Pescados congelados.
N Productos lácteos no especificados.
N Quesos.
Salchichón.
Sidra en botellas.
Té.
Tocino.
Vinos finos o con denominación de origen.
N Yogurt.
Zumos.

Materiales para viviendas, uso y vestido

Bañeras en general.
Bujías.
Camas de hierro.
Cepillos ordinarios.
Felpudos.
Filtros.
Filtros de piedra.
Insecticidas.
Ladrillos para limpiar.
Loza sanitaria.
Loza fina.
Mármol en losa y tabla.
Miragüano.

Industria siderometalúrgica

Acero manufacturado.
N Alambre de cobre, latón o plomo.
Alambre de espino.
N Aleaciones férricas.
Aluminio en bruto.
N Aluminio en polvo.
Aluminio en lingotes y desperdicios.
Amianto en fibra y polvo.
N Anclas.
Aparatos agrícolas.
Arados.
N Bobinas de acero inoxidable.
N Boyas y balizas.
N Bronce en planchas, perfiles y barras.
N Cápsulas y tapones metálicos.
Cinc en planchas.
Cobre en planchas y clavos.
N Cosechadoras y tractores agrícolas.
Cubos metálicos.
N Chatarra de níquel.
N Encofrados metálicos.
N Estaño y concentrado de estaño.
N Estructuras metálicas y sus elementos.
N Ferromanganeso.
Hierro fundido en piezas, sin mecanizar.
Hierro labrado.
N Láminas para estampado.
Latón en planchas y clavos.
Máquinas agrícolas.
N Postes y báculos para alumbrado.
N Tablestacas.
N Tirafondos.
Tornillos.

Productos químicos y farmacéuticos

N Aceites esenciales.
N Agua destilada.
Agua oxigenada.
N Alcanfor.
Alcohol aromatizado y metílico.
Barnices.
N Benzol.
M Bicromato de sosa o potasa.
N Bisulfito de sosa.
N Caparrosa.
N Carbón activado.
N Carbón de silicio.
Carbonato de magnesio.
N Cicolay.
Cloro líquido.
N Cloruro de vinilo.
N Cloruros no expresados.
N Colofonia.
N Concentrados aromáticos.
Drogas no expresadas.
N Fluosilicato de sosa.
Fósforo vivo.
Glicerina refinada.
N Granzas de propileno.
Grasas minerales.
Grasas no expresadas.
N Lecitina de soja.
N Metanol.
N Oxido de etileno, antimonio, manganeso, estaño, cobre, mercurio y silicio.
N Paracresol.
Productos químicos no expresados.

N Rafie de propileno.
Sulfato bórico.
N Sulfato de alúmina.
Sulfato de cobre.
Sulfato de cromo.
Sulfato de plomo.
N Sulfuro de sodio.
N Tanino.
N Tolueno, xileno y ortoxileno.
N Tripolifosfato de sodio.
N Urea.
N Yoduros.

Productos industriales en general

N Aceites de anilina.
N Aceites industriales.
N Aglomerado de paja.
Aisladores para líneas eléctricas.
Bloques de hormigón.
N Cartones y cartulinas especiales.
Crisoles.
Cola de pescado.
N Desperdicios de electrodos.
Detergentes.
N Disolventes y desincrustantes.
Fibrocementos y similares.
N Grafito artificial.
Hojalata litografiada.
N Lactosa.
N Manteca de cacao.
Materias plásticas sin elaborar.
N Negro de humo.
Papel en bobinas y hojas para imprimir.
Piedra esmeril.
N Piedra esmeril en polvo.
Piedra para afilar.
Piedra para molino.
Piedra pómez.
N Piezas prefabricadas de hormigón en masa.
Planchas de madera aglomerada o contrachapada.
N Resinas sintéticas.
N Sulfato de hierro.
N Tubos de cartón.
Tubos de hormigón.
Vidrio soplado y hueco.

Varios

Cajas de cartón.
Papel para empaquetar.
Sacas de correspondencia.
Trajos viejos.

GRUPO NUMERO 6

Maderas

N Bocoyes y pipería, vacíos, nuevos.
N Carpintería de madera.
Duelas.
N Escalabornes.
Maderas labradas de cualquier clase, excepto pino del país.
M Mimbres y bambú labrado.
Molduras para marcos.
Pinas.
N Ruedas para carros.

Alimentación y bebida

Azafrán.
Brandy (embotellado).
N Bebidas alcohólicas a granel (anis, brandy, coñac, etcétera).
Canela.
N Conservas alimenticias (excepto de carnes, pescados y legumbres).
N Conservas de frutas.
N Conservas de moluscos.
Coñacs embotellados.
Especias de todas clases.
N Extracto de lúpulo.
N Filetes y preparados de pescado congelado.
Regaliz en pasta.
Vinos espumosos.

Aves y ganados

Animales vivos no expresados.
Aves vivas.
Ganado asnal, caballo y mular.
Ganado de cerda.
Ganado lanar y cabrío.
Ganado vacuno.

Materiales para vivienda, uso y vestido

M Algodón hilado y torcido.
M Artículos de saneamiento y limpieza.
Baterías de cocina.
Cañamazo.
Cáñamo.
N Cocinas y estufas de carbón.
N Cristalería labrada.
N Esteras de cáñamo.
N Fibras artificiales y sintéticas.
N Fieltro.
N Guata.
Hilos y carretes.
Hules.
Lino labrado.
Linóleos.
Lona.
Mechas de algodón.
Papel estampado o pintado.
N Papeles especiales.
N Tejidos para enfardar.
N Trapos nuevos.
N Vajillas no especificadas o sus elementos.

Industria siderometalúrgica

N Acero inoxidable en planchas, perfiles y barras.
N Aluminio en chapas, planchas, perfiles, tubos y cables.
N Aparatos para soldar.
N Apliques metálicos para marroquinería.
N Básculas.
N Bicicletas.
N Bombas mecánicas.
N Bronce labrado.
N Cables de cobre.
N Cadenas de hierro y similares.
N Calderas de vapor.
N Carpintería metálica de acero.
N Cinc labrado.
N Cobre en tiras o bandas.
N Coches de ferrocarril.
N Cochecitos de niño.
N Conductores eléctricos.
N Estanterías metálicas.
N Ferretería no expresada.
N Grifería.
N Hélices de bronce.
N Herrajes para muebles.
N Herramientas de mano.
N Latón labrado.
N Letras y caracteres de imprenta.
N Locomotoras.
N Máquinas-herramientas (cepillos, cizallas, fresadoras, taladros, tornos, etc.).
N Maquinaria no expresada.
N Material móvil de ferrocarril y sus piezas.
N Persianas de acero.
N Pesas.
N Poleas.
N Quincalla.
N Radiadores para calefacción.
N Ruedas para carruajes y automóviles.
N Telas metálicas.
N Triciclos.
N Tubos galvanizados.
N Utensilios y piezas industriales de acero inoxidable.
N Vagonetas.

Artes industriales

M Cera labrada.
M Colores en pasta y preparados.
M Impresos.
M Lacre.
M Lápicos.
M Libros y papeles impresos.

Libros rayados.
Mármol labrado en piezas.
N Material escolar.
Muestras.
Paja fina labrada.
N Pinturas.
N Placas de fotograbado.
Porcelana.
Reproducciones de piedra (excepto esculturas).
Seda en rama.
N Tarjetas de tabulación.

Efectos navales

N Anzuelos.
N Artes de pesca.
N Artículos para pesca.
N Cable de poliéster.
N Cordelería.
N Embarcaciones sin motor.
N Empaquetaduras.
N Jarcias.
N Malletas.
N Redes.

Productos industriales en general

N Alambre de aluminio.
N Amianto en planchas.
N Badanas curtidas.
N Becerros curtidos.
N Bloques de poliéster y otros plásticos.
N Bolsas de papel.
N Bronce y cobre en polvo.
N Cajas para carruajes.
N Carbón en barras para electricidad.
N Carrillos de mano.
N Carros.
N Caucho sin labrar.
N Construcciones desmontables o sus elementos.
N Construcciones prefabricadas o sus elementos.
N Discos de lana.
N Ebonita en polvo.
N Electroodos.
N Fibra de vidrio.
N Látex.
N Laxte.
N Papel o cartón impreso.
N Pañuelos, servilletas y vajillas de papel.
M Papel o tela esmeril.
N Pergamino en balas.
N Piezas de hormigón armado o pretensado.
N Placas y fibras vulcanizadas.
N Polietileno en planchas.
N Polvo de electrodo (en sacos).
N Saquerío nuevo.
N Tintes y pigmentos, cochinilla, óxidos de cobalto, cromo, cinc y aluminio.
N Tubos de polivinilo y otros plásticos.
N Vidrio templado.

GRUPO NUMERO 7

Materiales para vivienda, uso y vestido

Alfileres.
Aparatos para alumbrado.
N Artículos de acero inoxidable.
N Artículos de escritorio.
N Artículos de madera terminados.
N Artículos de metal.
N Artículos para deporte.
N Alfombras.
N Baúles vacíos.
N Bombillas eléctricas.
N Cajas de caudales.
N Cañados de todas clases.
N Cerillas.
N Cintas.
N Cocinas eléctricas y de gas.
N Conglomerado de corcho.
N Contadores para gases y líquidos.
N Coral en bruto.
N Corcho en tapones.
N Cubertería y similares.
N Equipajes.
N Espejos.

N	Espumas.
N	Espuma de poliéster manufacturada.
	Estambres.
N	Estufas eléctricas y de gas.
	Hilados de lana y algodón.
	Imperdibles.
	Jabón de tocador.
	Jaulas vacías.
	Juguets.
	Lámparas de todas clases.
	Lanas.
	Maletas.
N	Material de oficina.
	Mercería.
N	Moqueta.
	Muebles nuevos o usados.
	Munición.
	Objetos de escritorio.
	Papel y sobres para escribir.
	Papel fino para fumar.
	Paquetería.
	Pasamanería.
N	Pavimentos de plástico.
	Plumeros.
	Seda torcida.
N	Termos eléctricos y de gas.
	Tinta.
N	Trofeos de caza.
	<i>Industria siderometalúrgica</i>
N	Acumuladores eléctricos.
N	Aluminio labrado.
	Armaduras para paraguas.
N	Ascensores y montacargas.
N	Bidones de aluminio.
N	Cable submarino.
N	Carpintería y estructuras de aluminio.
N	Carrocerías y sus elementos.
N	Cátodos y ánodos de cinc y de níquel.
	Cobre labrado.
N	Compresores.
	Cromo.
	Chasis para automóviles.
N	Chasis sin motor.
	Estaño labrado.
N	Extractores y ventiladores.
N	Generadores eléctricos.
N	Grúas o sus elementos.
	Herramientas mecánicas.
N	Imanes y electroimanes.
	Incubadoras.
	Manganeso.
	Material eléctrico.
N	Medidores mecánicos.
	Metales especiales.
	Motores.
	Níquel.
N	Planchas eléctricas.
N	Radiadores eléctricos para calefacción.
N	Radiadores para vehículos.
N	Resistencias.
N	Señales y anuncios luminosos.
N	Señalizaciones eléctricas.
N	Silicio y siliconas.
N	Transformadores eléctricos.
	Tubos de cobre.
N	Turbinas hidráulicas o sus elementos.
N	Turismos que viajan con sus propietarios.
N	Volframio c tungsteno (mineral con riqueza superior al 65 por 100).
	<i>Productos industriales en general</i>
N	Aceite mentolizado.
N	Aditivos para fabricación de lubricantes.
N	Agar-agar.
	Anilinas.
	Asta de ballena.
	Azogue.
N	Bolsas y sacos de plásticos.
	Brochas.
	Caucho manufacturado.
	Celuloide en bruto y trabajado.
N	Cohetería.
	Dinamita.

N	Ebonita en planchas.
	Espoletas para minas.
	Explosivos.
N	Extintores.
N	Filtros para cigarrillos.
N	Lunas pulidas.
	Mechas para minas.
	Mercurio.
	Pinceles.
	Plásticos manufacturados.
	Pólvoras.
N	Válvula de todas clases.
	<i>Industrias del cuero y de la goma</i>
	Artículos de goma.
N	Artículos de cuero.
N	Artículos para la fabricación del calzado.
	Atalajes.
N	Caucho crepé.
	Correaes.
	Correas de balata.
	Correas de cuero.
	Correas para transmisiones.
	Curtidos.
N	Espuma de caucho manufacturado.
	Mangueras y tubos de lona, goma y cuero.
N	Neumáticos.
N	Pergamino preparado.
	Pieles acharoladas y manufacturadas de todas clases.
	Sueias.
	Talabartería.

Efectos navales

Embarcaciones con motor.

Productos químicos y farmacéuticos

Específicos.
 Jarabes medicinales.
 Productos farmacéuticos no expresados.

Alimentación y bebidas

N	Bebidas alcohólicas embotelladas (excepto coñacs y brandies).
N	Conservas de crustáceos.
N	Crustáceos congelados.

GRUPO NUMERO 8

Materiales para vivienda, uso y vestido

	Abanicos de todas clases.
	Alfombras de lujo.
	Armas de defensa y caza.
	Pieles de astracán y análogas.
	Bastones.
	Bisutería.
	Cartuchos para armas de fuego.
	Cepillos finos.
N	Confecciones.
	Cristalería tallada.
	Encajes.
	Esencias.
	Flores artificiales.
N	Frigoríficos.
N	Gafas.
	Hilados de seda.
	Impermeables.
	Juguetería.
N	Lavadoras y lavavajillas.
	Lunas plateadas o biseladas.
N	Mantas.
	Máquinas de coser, escribir o similares.
	Naipes.
	Paraguas.
	Peletería fina.
N	Pelucas.
	Perfumería.
	Pianos.
	Pianolas.
	Plumas finas.
N	Prendas de vestir.
	Ropas hechas.
	Puntillas.

- N Revistas impresas de todas clases.
Sombreros y efectos para los mismos.
Sombrillas.
Tabaco elaborado y de marca.
Tejidos de seda.
Tejidos de todas clases.

Industria siderometalúrgica

- N Apisonadoras.
Automóviles.
N Accesorios para vehículos y máquinas.
N Camiones.
N Coches.
N Balanzas.
N Excavadoras, explanadoras, palas mecánicas.
N Grupos electrógenos.
N Inyectores.
N Máquinas automóbiles no especificadas.
N Motocicletas y similares.
N Piezas de repuesto para máquinas y vehículos.
N Tractores.

Pesca

Pescados, moluscos y crustáceos adquiridos en el extranjero, importados, frescos o congelados, al territorio nacional y transportados en buques mercantes.

Materiales y aparatos científicos y técnicos

- Aparatos de fotografía y accesorios.
N Aparatos y ordenadores electrónicos.
Aparatos para aire acondicionado.
Aparatos de radio y accesorios.
Aparatos de ciencia, arte y accesorios.
Aparatos telefónicos eléctricos de todas clases y sus accesorios.
Artículos de ortopedia.
Cintas y discos magnetofónicos.
Contadores eléctricos.
Gramófonos y sus análogos.
Instrumentos de óptica, cirugía y accesorios.
N Máquinas de calcular.
N Máquinas de imprenta.
N Máquinas reproductoras.
N Papel fotográfico.
N Películas fotográficas y de cine.
N Relojería.
N Televisores.
N Transistores.

Bellas Artes

- Alabastro labrado.
Ambar.
Antigüedades.
Bronces artísticos.
N Cerámicas.
Cromos.
Cuadros.
Esculturas.
Estatuas.
Estampas.
Imágenes.
Instrumentos de música de todas clases.
Joyería.
Marfil.
N Marroquinería.
Nácar.
Objetos de arte.
N Onix labrado.
Plata labrada.
Platería.
Porcelana fina o artística.
N Postales.
Tapicería.
Teclados para pianos.
Monedas y metales finos.
Metales preciosos, oro, plata, platino.
Monedas.
Plata amonedada.

Bultos de gran peso

Contenedores o piezas de peso superior a 50 Tm.

Productos químicos y farmacéuticos

- N Concentrados para fabricación de bebidas refrescantes.
N Drogas estupefacientes.
N Mercurio-cromo.
N Vitaminas.

MINISTERIO DE TRABAJO

23216 ORDEN de 31 de octubre de 1975 por la que se modifican determinados artículos de la de 5 de mayo de 1967 sobre prestaciones de desempleo en el Régimen General de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

La aplicación de la Orden de 5 de mayo de 1967 por la que se dictaron normas para el desarrollo de las prestaciones por desempleo en el Régimen General de la Seguridad Social ha mostrado la conveniencia de introducir algunas modificaciones en la misma, que permitan superar ciertas dificultades interpretativas en lo que se refiere a la determinación de los supuestos de involuntariedad en el desempleo, cuando la causa de éste se refiere a una extinción del contrato de trabajo derivada del cumplimiento de una condición resolutoria o de la expiración del término convenido, y a la declaración de la situación legal de desempleo de los trabajadores fijos de obra.

Asimismo se considera necesario regular las especialidades que, en materia de tramitación, resultan de las particularidades de las causas de extinción de la relación laboral de los citados trabajadores.

Por ello, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Quedan modificados los artículos de la Orden de 5 de mayo de 1967 por la que se establecen normas de aplicación y desarrollo de las prestaciones por desempleo en el Régimen General de la Seguridad Social que a continuación se citan, en la forma en que para cada uno de ellos se determinan:

1. Queda suprimido el apartado a) del número 2 del artículo 4.º

2. Se añade un número 5 al artículo 4.º, que quedará redactado en los siguientes términos:

«5. Cuando la relación laboral se extinga por alguna de las causas primera y segunda de las señaladas en el artículo 76 de la Ley de Contrato de Trabajo, se considerará el desempleo involuntario, siempre que dichas causas no sean invocadas por el trabajador.»

3. Los apartados a) y d) del número 1 del artículo 10 quedarán redactados en los siguientes términos:

«a) Resolución de la autoridad laboral competente, adoptada en expediente de regulación del empleo, cualquiera que haya sido su iniciación, autorizando el desempleo total o parcial de los trabajadores fijos, fijos de trabajos discontinuos y fijos de obra, antes de la terminación de los trabajos de su especialidad en ésta, o bien el desempleo parcial de los trabajadores eventuales.»

«d) Comunicación del cese a la Oficina de Colocación competente, en el plazo que se establece en el artículo 23, cuando se trate de interrupción o extinción de la relación laboral de trabajadores eventuales o del cese de trabajadores fijos de obra por terminación de los trabajos de su especialidad en la que vinieran prestando sus servicios.»

4. Al artículo 23, que tendrá como título «Normas de aplicación en los supuestos de cese de trabajadores eventuales, de fijos de obra por terminación de ésta y de despido improcedente», se le añade un número 3, con la siguiente redacción:

«3. Los trabajadores fijos de obra que cesen por terminación de los trabajos de su especialidad presentarán la misma solicitud conjunta prevista en el número 1, en unión de una certificación, expedida por la Empresa y visadas por el Sindicato correspondiente, que acredite la extinción del contrato por aquella causa y, en caso de obra de larga duración, la inexistencia de puestos de trabajo que imposibilite la opción del trabajador fijo de obra para pasar a ser fijo de plantilla.»